

# AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL

ANA MARÍA GARCÍA BARZELATTO  
Profesora Asociada de Derecho Político  
Facultad de Derecho - Universidad de Chile

## SUMARIO

I. Marco general. II. Origen de la normativa del Banco Central. III. Otros antecedentes. IV. Ley orgánica constitucional del Banco Central. V. Preceptos estimados inconstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional (Rol N° 216). VI. Informes requeridos al Banco Central por el Congreso Nacional.

## I. MARCO GENERAL

La sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1995 (Rol N° 216), dictada en ejercicio del control de constitucionalidad de las normas de ley orgánica constitucional contenidas en el proyecto que modifica la Ley General de Bancos y autoriza un nuevo tratamiento de las condiciones de pago de las deudas subordinadas de los bancos que señala con el Banco Central de Chile, tiene notable importancia jurisprudencial porque define las bases de la autonomía del Banco Central.

La autonomía de este órgano, así como la de otros organismos constitucionales, es una materia nueva en nuestros ordenamientos fundamentales y su definición es abordada con claridad y en forma expresa en el referido fallo.

La Constitución Política de 1980 consagra el Banco Central en el Capítulo XII, que contiene los artículos 97 y 98.

El artículo 97 dispone que: "Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional".

Junto con exponer la doctrina que emana de la sentencia en estudio, examinaremos los antecedentes que le sirvieron de fundamento, los que constan, principalmente, en la historia del establecimiento de los preceptos constitucionales, en la ley orgánica constitucional del Banco Central y en la jurisprudencia constitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional precisa el concepto de autonomía del Banco Central y señala su extensión en los considerandos N<sup>os</sup>. 4 a 18.

Para ello, se remite a la historia del artículo 97 de la Carta Fundamental contenida en las Actas e Informe de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución (CENC), en el Anteproyecto del Consejo de Estado y en las Orientaciones Fundamentales del Presidente de la República, sin dejar de mencionar el reconocimiento que le ha dado a la autonomía de ciertos órganos constitucionales la doctrina de nuestros tratadistas<sup>1</sup>.

## II. ORIGEN DE LA NORMATIVA DEL BANCO CENTRAL

El origen de las normas referentes al Banco Central en la actual Constitución se encuentra en la CENC al debatirse las bases del orden público económico. Las deliberaciones sobre la materia tuvieron lugar, principalmente, en las sesiones 384, 399, 400 y 403, celebradas con fecha 14 de junio, 12 y 18 de julio de 1978, respectivamente.

Desde las primeras sesiones destinadas al estudio de esta materia, los comisionados expresan la necesidad de establecer un órgano monetario de carácter técnico independiente de la autoridad política y autónomo. Se estima necesario “un organismo técnico que esté en condiciones de manejar todas las variables y pueda proporcionar un apoyo técnico a los gobiernos, que les permita manejar la política económica acertadamente”<sup>2</sup>. Asimismo, se sostiene que la autonomía del Banco Central procura “conseguir la estabilidad económica mediante el manejo técnico de la política monetaria y cambiaria, y que no se pretende entregarle la conducción de la política económica del país”<sup>3</sup>. Además, se hizo notar la necesidad que “el Banco Central sea un organismo autónomo e independiente para que las políticas monetarias y cambiarias sean manejadas con un criterio técnico y no político”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup>E. Silva Cimma, “Derecho Administrativo Chileno y Comparado”, Editorial Jurídica de Chile. M. Daniel Argandoña, “La organización administrativa en Chile”, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>2</sup>Sra. Alicia Romo, Sesión 399 de 12.07.78.

<sup>3</sup>Sr. Raúl Bertelsen, sesión 400 de 12.07.78.

<sup>4</sup>Sr. Roberto Guerrero en calidad de Fiscal del Banco Central, sesión 403 de 18.07.78.

En el mismo sentido se manifiesta el Presidente de la República, por medio del oficio de 10 de noviembre de 1977, dirigido al Presidente de la CENC, para orientar su labor en la materia. Transcribimos textualmente la letra g) del oficio: “Creación de una instancia técnica e independiente, que podría radicarse en el Banco Central o en un ente especial para ello, destinada a procurar que la emisión monetaria no sea manejada como señuelo de promesas o acciones demagógicas. Dicho mecanismo no puede llegar a privar al Gobierno de su responsabilidad en la conducción económica del país, pero debe contemplar reglas y controles que dificulten un manejo irresponsable de este instrumento vital de la economía”.

El precepto que nos interesa recibió la siguiente redacción en el Anteproyecto de la CENC:

“Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria y cambiaria”.

“Este organismo será administrado por un Consejo integrado por siete directores designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, que durarán catorce años en sus funciones y se renovarán parcialmente uno cada dos años. Integrará, además, el Consejo el Ministro encargado de la Hacienda Pública, quien sólo tendrá derecho a voz”.

“Sin embargo, los acuerdos relativos al tipo de cambio serán adoptados por el Comité Ejecutivo del Banco Central”.

“Una *ley orgánica constitucional* determinará la organización, funcionamiento y atribuciones del Banco Central, y la composición del Comité Ejecutivo, cuyos integrantes deberán pertenecer al Consejo, y del cual formará parte, con derecho a voz y voto, el Ministro encargado de la Hacienda Pública. Dicha ley señalará el modo de resolver las discrepancias que surjan en el Comité Ejecutivo”. (Artículo 101).

Los debates que tuvieron lugar en el Consejo de Estado dieron similar tratamiento a la materia y la redacción del precepto fue la siguiente:

“Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria” (Artículo 97 inciso 1°). El inciso 6 agregó “El Ministro encargado de la hacienda pública podrá concurrir a las sesiones del Consejo e intervenir en sus debates con derecho a voz y voto”.

Resulta evidente, entonces, que el constituyente, desde los inicios de la elaboración de la Carta, puso especial énfasis en la autonomía de este órgano, sin perjuicio de que en las distintas sesiones —como lo hace presente el fallo

en estudio— se debatió sobre cuál debería ser la relación del Banco con el Gobierno<sup>5</sup>.

Según el Diccionario de la Real Academia Española “autónomo”, significa “potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior mediante normas y órganos de gobierno propios”. El carácter de autónomo comprende el de independiente y expresa la falta de subordinación a un ente superior para adoptar las decisiones que le corresponden.

### III. OTROS ANTECEDENTES

La autonomía del Instituto Emisor se afirma también en otros antecedentes, a saber :

- a) en el Mensaje con que se inició la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de 10 de octubre de 1989;
- b) en la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada para controlar la constitucionalidad del proyecto de la Ley N° 18.840;
- c) en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y
- d) en el texto mismo de la L.O.C. del Banco Central.

El Mensaje de la ley citada expresaba “que la autonomía del Banco Central pretende, además de preservar su carácter técnico, darle el nivel necesario para cautelar ciertos valores económicos fundamentales, a saber, la estabilidad de la moneda y del sistema financiero y el normal desenvolvimiento del comercio exterior y las operaciones de cambios internacionales. Como, con frecuencia, los gobiernos se ven obligados a postergar estos trascendentales objetivos por consideraciones más inmediatas, la Constitución dispone que sus políticas sean condicionadas por la existencia de un Banco Central autónomo”. La autonomía del Banco Central para adoptar decisiones en el ámbito predefinido, se constituye en un contrapeso de los poderes de Gobierno en las materias macroeconómicas.

Igualmente, el fallo del Tribunal Constitucional pronunciado con motivo del control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 18.840

<sup>5</sup>Véase Considerando N° 9 de la sentencia de 17.07.95, Rol N° 216 en estudio.

contiene una rica y abundante doctrina referente a la autonomía de este órgano<sup>6</sup>.

En efecto, ante el cuestionamiento del proyecto de ley por estimarse que otorgaba una autonomía al Banco Central que cercenaría facultades que la Constitución confiere al Presidente de la República, específicamente la de ejercer la administración económica del Estado, el referido fallo afirma lo siguiente : “Tanto el Gobierno como la administración del Estado que corresponden al Presidente de la República, debe ejercerlos dentro del marco de la Constitución y de la ley, por lo que queda sujeto a la fiscalización y control de otros órganos del Estado y a las limitaciones que la Carta Fundamental establece. No es, pues, soberano para ejercer el gobierno y la administración del Estado. Está sometido a mecanismos de fiscalización y control de carácter administrativo, que ejerce la Contraloría General de la República, encargada de velar por la legalidad de los actos de la administración; de carácter político, que corresponde a la Cámara de Diputados en el ejercicio de su función fiscalizadora; y de carácter jurisdiccional, que ejercen los tribunales ordinarios de justicia, no sólo cuando conocen del recurso de protección destinado a preservar determinadas garantías constitucionales, sino, también —de acuerdo a la modificación que se introdujo al artículo 38 de la Carta—, del reclamo de toda persona que se considere lesionada en sus derechos por la Administración del Estado; y finalmente, al Tribunal Constitucional, en cuanto está encargado de velar por la supremacía constitucional en los términos que lo consagra la Constitución” (Considerando 11). Además, afirma “que la Carta Fundamental también le impone limitaciones de importancia a su facultad de administrar el Estado y que dicen relación específicamente con la administración económica de la Nación” (Considerando 12).

A mayor abundamiento, la sentencia señala que las restricciones a las facultades del Presidente de administrar el Estado están contempladas en los artículos 60 y 62 de la Constitución que establecen las materias que sólo pueden ser objeto de ley; concluye recordando que el artículo 24 de la Carta confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado con todas las limitaciones y restricciones que ella establece. “Es por esto que su facultad de administrar no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la Constitución, como la Contraloría

<sup>6</sup>Véase Sentencia de 20 de septiembre de 1989, Rol N° 78.

General de la República, el *Banco Central* y las Municipalidades” (Considerando 13).

Señala que “de todo lo dicho precedentemente resulta incuestionable que al Presidente de la República le corresponde ejercer el gobierno y la administración del Estado dentro del marco que la Constitución establece y, en consecuencia, con las limitaciones que ella contempla; como asimismo, que el Banco Central por mandato de la Constitución, es un organismo autónomo, cuya composición, organización, funciones y atribuciones, le corresponde determinarlas a una ley orgánica constitucional” (Considerando 15).

Lo anterior no significa, en manera alguna, privar al Presidente de la República de ejercer la administración económica de la Nación. “Es así que son atribuciones suyas, entre otras, la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social y negociación colectiva; la política minera, agropecuaria, forestal, pesquera, etc. Y obviamente su responsabilidad sólo tiene lugar con respecto a los actos que son propios de su administración y no respecto de aquellos actos que realice o ejecute el Banco Central, por tratarse, como se ha dicho, de un organismo autónomo y eminentemente técnico” (Considerando 16). Finalmente, el fallo mencionado afirma que “pretender que el Banco Central está sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la Constitución lo crea como un ente autónomo” (Considerando 19).

El carácter autónomo del Banco Central en cuanto a su organización y funcionamiento también se colige del texto de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dictada el 5 de diciembre de 1986 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución. El primer inciso del artículo 1° que establece: “El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes”. El inciso segundo de la referida ley incluye al Banco Central entre los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, pero el artículo 18 de la misma, que inicia el Título II destinado a regular la organización básica de tales servicios, excluye expresamente al Banco Central de la aplicación de estas normas, señalando que éste —y los otros organismos que allí se mencionan— se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes. De modo tal que resulta evidente que el Banco Central forma parte de la Administración del Estado, aunque no

se extienda a él —atendido su carácter autónomo— la aplicación del Título II de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que contiene normas especiales sobre organización, funcionamiento y carrera funcionaria.

A este respecto hacemos presente que la referida Ley de Bases tampoco se aplica al Banco Central por disposición expresa del artículo 90 de su Ley Orgánica Constitucional, precepto que viene a confirmar lo que ya había establecido el mencionado inciso 2 del artículo 18.

Durante la tramitación del proyecto de la Ley de Bases Generales de la Administración se produjo divergencia de opiniones en cuanto a su ámbito de acción, derivadas de las distintas interpretaciones que pueden darse a las expresiones “Administración del Estado” y “Administración Pública” utilizadas indistintamente en el artículo 38 de la Constitución y en el epígrafe bajo el cual esta norma se encuentra ubicada. Para aclarar la divergencia, la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada respecto del proyecto de ley contiene nítidos fundamentos que afirman la naturaleza especial de determinados organismos constitucionales entre los que se cuenta el Banco Central<sup>7</sup>.

Recogiendo los antecedentes expuestos, el reciente fallo del Tribunal Constitucional afirma que “la autonomía del Banco Central de Chile se expresa en el hecho de ser un órgano de rango constitucional y de tener personalidad jurídica y patrimonio propio y que su organización y funcionamiento están entregados a la Constitución y a su respectiva ley orgánica constitucional”. Agrega que “en cuanto a la extensión de su autonomía y a la relación que debe existir entre la independencia de este órgano con la autoridad o Poder Central le corresponde al legislador orgánico establecer las normas que permitan una adecuada compatibilización de estos principios” (Considerandos 11 y 12).

#### IV. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL

Por Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, el legislador cumple el mandato del artículo 97 de la Constitución, y en el artículo 1° señala : “El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida”.

<sup>7</sup>Véase la sentencia Rol N° 39 de 2.10.86, Considerandos 5° , 6° y 7°.

En relación con esta ley cabe hacer presentes dos aspectos en que repara el fallo del Tribunal Constitucional que estamos analizando, y que ilustran el énfasis que el legislador quiso dar a la autonomía.

Uno de ellos se refiere a la composición del Consejo del Banco Central. En la ley, éste quedó configurado por “cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado” (artículo 7º). Al respecto, cabe recordar que tanto el anteproyecto de la CENC como el del Consejo de Estado otorgaban derecho a voz al Ministro de Hacienda en el Consejo, y este último derecho a voto, además. La ley orgánica se abstuvo de considerar el derecho a voto, lo que evidencia la mayor autonomía que se quiso dar al nuevo órgano constitucional.

El otro aspecto se refiere al análisis que hace el fallo en cuanto a la compatibilización establecida por el legislador orgánico entre la autonomía del Banco y la autoridad presidencial expresada en el artículo 24 de la Carta Fundamental. El artículo 24 entrega el gobierno y la administración del Estado al Presidente de la República disponiendo que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República. En consecuencia, el legislador orgánico debió compatibilizar la autonomía del Banco Central con la autoridad presidencial. Para ello, incorporó en la ley numerosas normas dirigidas a establecer una estrecha relación entre el Consejo del Banco y el Presidente de la República, a través del Ministro de Hacienda. Entre ellas, destacamos las siguientes : a) Facultad del Ministro para asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz; b) Derecho del Ministro a que se le comunique previamente y por escrito toda citación y la tabla de asuntos que se tratarán; c) Derecho del Ministro a proponer al Consejo la adopción de determinados acuerdos, y la obligación del Consejo de tratar lo propuesto en la sesión siguiente; d) Derecho del Ministro a suspender la aplicación de un acuerdo del Consejo por quince días, a menos que éste insista por unanimidad en su aplicación; y e) Obligación del Consejo de tener presente la orientación general de la política económica del gobierno al adoptar sus acuerdos.

Estas facultades señalan cuál debe ser la relación del Ministro de Hacienda con el Consejo del Banco Central, y en ninguna de ellas se plantea la posibilidad de que para que el Consejo del Banco Central ejerza sus atribuciones se requiere la autorización del Ministro. Al respecto, el fallo en análisis concluye que si bien la ley orgánica constitucional del Banco Central “estableció normas que configuran una relación entre las atribuciones de administración y de gobierno del Presidente de la República y el Banco



Central, en ninguna de ellas hay atribuciones del Ejecutivo que impliquen que pueda imponerse la voluntad del Poder Central sobre el Consejo del Instituto Emisor, el que tiene a su cargo la dirección y administración del Banco Central” (Considerando 18).

## V. PRECEPTOS ESTIMADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SENTENCIA ROL N° 216 DE 17.07.1995

También queda de manifiesto el alcance que el Tribunal Constitucional dio a la autonomía al examinar los preceptos del proyecto de ley, sometido a su control, que estimó inconstitucionales.

El artículo 1º inciso primero del proyecto establecía que “el Banco Central de Chile y los bancos que mantengan la obligación subordinada a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 18.401, podrán convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, en conformidad a los artículos siguientes y a la normativa que para su ejecución fije el Consejo del Banco Central de Chile. Dicha normativa deberá contar con la opinión favorable del Ministro de Hacienda y el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

A juicio del Tribunal la disposición citada es materia de ley orgánica constitucional, pero en la parte en que se exige que la normativa fijada por el Consejo del Banco Central cuente con la opinión favorable del Ministro de Hacienda es contraria al artículo 97 de la Constitución Política que establece el carácter “autónomo” del Banco Central, pues, de aceptarse la constitucionalidad del artículo 1º, inciso primero, del proyecto, en la parte indicada, ello implicaría que la autonomía de este órgano constitucional quedaría entregada a las decisiones que pueda adoptar el Poder Central a través de los Ministros de Estado, que son colaboradores del Presidente de la República en sus funciones de administración y de gobierno (Considerando 21).

Del mismo modo declaró inconstitucionales los artículos 13 inciso quinto, 16 inciso primero, y el 20 inciso tercero del proyecto, al exigir informes previos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o del Ministro de Hacienda o de ambos. Estimó el Tribunal que se vulneraba la autonomía del Banco porque “indirectamente se está sujetando el cumplimiento del acuerdo del Consejo del Instituto Emisor al hecho que el Ministro de Hacienda y la Superintendencia señalada den su opinión sobre una materia que es propia del Consejo del Banco Central. Si no se emiten

dichos informes el Banco Central no podría cumplir el acuerdo de su Consejo” (Considerando 24).

El artículo 17 del proyecto, que también considera un informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se aprobó como constitucional en el entendido que el informe “es a los bancos obligados y no limita la autonomía del Banco Central de Chile” (Considerando 28).

En consecuencia, el Tribunal ha determinado que la autonomía consagrada en el artículo 97 no admite injerencias ni del órgano Ejecutivo ni de otros órganos por estimarse inconstitucional. Al respecto, cabe recordar la controvertida sentencia de 20 de septiembre de 1989, dictada con motivo del control de constitucionalidad del proyecto de L.O.C. del Banco Central, que suscitó divergencias que fueron superadas por un voto de mayoría vastamente fundamentado sobre la constitucionalidad de la autonomía que el legislador orgánico dio al Banco Central. Es evidente la clara concordancia entre aquel fallo y el dictado el 17 de julio de 1995 en comento, ya que en ambos el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas motivado por la defensa de la autonomía del Banco Central.

## VI. INFORMES REQUERIDOS AL BANCO CENTRAL POR EL CONGRESO NACIONAL

En 1991 se suscitó una controversia entre el Banco y el Senado, sobre la recta interpretación y aplicación de la Ley N° 18.840 de 1989, Orgánica Constitucional del Banco Central, en relación con la Ley N° 18.918 de 1990 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Las normas que suscitaron el conflicto son las siguientes.

El artículo 90 de la Ley N° 18.840 excluye al Banco Central de la aplicación de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575/1986); y el artículo 66 le impone la obligación de reserva “respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe”. La mencionada reserva no rige sólo respecto de determinadas instituciones expresamente indicadas en la misma norma. “Con todo el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general”.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley N° 18.918 establece que “los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o

por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados” (inciso 1º), y, a continuación, el artículo 10 agrega que “el jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República..”.

Frente a estas disposiciones se planteó la interrogante si está obligado el Banco a proporcionar los antecedentes que le requieran las Cámaras. Ello motivó la necesidad de plantearse numerosos problemas a fin de precisar cabalmente la posición del Banco en el ordenamiento jurídico. Se evacuaron numerosos informes en derecho, de diversos académicos, para intentar la recta interpretación de los cuerpos legales<sup>8</sup>.

Finalmente, la C.G.R. por dictámenes N<sup>º</sup>s. 27.729 de 1991, y 28.091, de 1992, concluyó que el Banco Central, “por ser un organismo integrante de la Administración del Estado, se encuentra obligado a proporcionar los informes y antecedentes que le sean requeridos por el Senado y por organismos internos autorizados para ello, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley N<sup>º</sup> 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, exceptuados aquellos antecedentes a que se refiere el artículo 66 de la Ley N<sup>º</sup> 18.840” y que le impone la obligación de reserva. Estimamos que frente al fallo del Tribunal Constitucional que se ha analizado en esta ponencia, la controversia planteada entre el Banco Central y la Contraloría General de la República queda definitivamente superada. Con él se ha fijado el ámbito de la autonomía del Banco Central, la que según la interpretación formulada por el Tribunal, no admite injerencias de otros órganos, ni puede quedar sujeta a poderes jerárquicos superiores, ni a tipo alguno de fiscalización que importe examinar antecedentes de sus operaciones, los que —según lo dispone expresamente la ley del Banco en el artículo 66— tienen el carácter de reservados.

El Banco, en consecuencia, no está obligado a presentar los informes que le sean requeridos por las Cámaras. Además, el fallo es explícito en cuanto a determinar que el Banco, si bien se incluye entre los órganos que integran la Administración del Estado, en lo que respecta a su organización y

<sup>8</sup>Informes en derecho de los profesores Alejandro Silva B., Enrique Barros B., Jorge Precht P., José Luis Cea E.

funcionamiento debe regirse por las normas constitucionales y por su ley orgánica constitucional.

Finalmente, cabe destacar que, además, la Ley N<sup>o</sup> 18.840 tiene primacía frente a cualquier otra ley, no sólo porque así lo dispone la voluntad del legislador señalada expresamente en el artículo 2, sino por el carácter de ley especial que tiene y que la hace prevalecer frente a otra ley.

Estimamos que la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional sienta un precedente importante que servirá para orientar eventuales dudas interpretativas ante la autonomía que la Constitución Política confiere a otros órganos constitucionales como son las Municipalidades (artículo 107 inciso segundo), la Contraloría General de la República (artículo 87 inciso primero), el Consejo Nacional de Televisión (artículo 19 N<sup>o</sup> 12), como también el alcance de la autonomía que la Carta Fundamental confiere a los cuerpos intermedios.